SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 3 de agosto de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de REGULACIÓN DE VISITAS N.º 19-532-31-84-001-2021-00041-00; informándole que venció el término otorgado para corregir la demanda y que, dentro de dicho término, el apoderado judicial del demandante procedió a subsanarla enviándola simultáneamente al correo electrónico de este Juzgado y al correo electrónico de la demandada. Sírvase proveer.

PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 130

Patía – El Bordo, Cauca, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.- PROCESO DE REGULACIÓN DE VISITAS A NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES N.° 19-532-31-84-001-2021-00041-00
Demandante: JUAN FELIPE CHÁVEZ GIRÓN
Demandada: MARÍA ISABEL BOLAÑOS MAYOR, madre de la niña M.G.C.B.

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, cumplido el término para subsanar la demanda, corresponde decidir sobre su admisibilidad o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que, dentro del término concedido para tal fin; la demanda fue subsanada procediendo a enviarla junto con sus anexos al correo electrónico de la demandada, como se ordenó en el auto interlocutorio N.° 121 de 23 de julio de 2021 por el cual se dispuso su inadmisión. De manera que, en la actualidad cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; y en lo pertinente, con lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Además, este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, en virtud de lo señalado en el artículo 21 numeral 3 del Código General del Proceso; y por el factor territorial, de acuerdo con lo indicado en el segundo

inciso del numeral 2° del artículo 28 del mismo Código; en tanto que la menor de edad respecto de quien se pide regular las visitas, está domiciliada en este Municipio, sede territorial de este Despacho.

Por lo anterior, hay lugar a admitir la demanda y darle el trámite del proceso verbal sumario, señalado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Y siendo que se acredita el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico *mayorisabel09@gmail.com,* y se allegó evidencia de que dicho correo corresponde al utilizado por la demandada; atendiendo lo indicado en el quinto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, su notificación personal se limitará al envío de este auto al mismo correo. Y de acuerdo con lo establecido en el tercer inciso del artículo 8 del citado Decreto, declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-420 de 2020; se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el iniciador del correo electrónico desde el cual se envíe recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte de su destinataria.

También se dispondrá notificar para los fines de su cargo a los señores(as): Defensor(a) de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF con sede en esta población; y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público, enviándoles a sus respectivos correos electrónicos copias de la demanda y sus anexos, y del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS N.° 19-532-31-84-001-2021-00041-00, propuesta, a través de apoderado judicial, por el señor JUAN FELIPE CHÁVEZ GIRÓN, en contra de la señora MARÍA ISABEL BOLAÑOS MAYOR, madre de la niña M.G.C.B., respecto de quien se solicita regular visitas.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento señalado para el proceso VERBAL SUMARIO en los artículos. 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto, a la demandada, y CORRERLE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste a través de apoderado judicial.

Y dado que se acredita que se realizó el envío de la demanda y sus anexos a su correo electrónico *mayorisabel09@gmail.com*; atendiendo lo indicado en el quinto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, su notificación personal se limitará al envío de este auto al mismo correo electrónico. Y de acuerdo con lo establecido en el tercer inciso del artículo 8 del citado Decreto, declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-420 de 2020; la notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el iniciador del correo electrónico desde el cual se envíe recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte de su destinataria.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a los señores Defensor(a) de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF con sede en esta población; y Personera de este Municipio, en su

calidad de Agente del Ministerio Público, enviándoles a sus respectivos correos electrónicos copias del presente auto y de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase,

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza